

incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a la condición de Diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada por el Pleno de la Diputación General y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

CAPITULO TERCERO. De las prerrogativas de los Diputados

Artículo 14.— 1. Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

2. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. El Presidente de la Diputación General, una vez conocida la detención o retención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO CUARTO. Suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 15.— 1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1º.— En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2º.— Cuando, firme el auto de procesamiento, dictado por Tribunal competente, de acuerdo con el artículo 18.5 del Estatuto de Autonomía, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado, quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte, si su extensión no excede del período de mandato que reste, o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 16.— El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1º.— Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2º.— Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3º.— Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el período que falte para concluir su mandato.

4º.— Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

5º.— Por renuncia del Diputado, ante la Mesa de la Diputación General.

6º.— Las demás que se establezcan en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se dicte en cumplimiento del artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.

TITULO II. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 17.— 1. Los Diputados, en número no inferior a cuatro, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

3. No podrán formar Grupo Parlamentario propio los Diputados pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado o que no hayan obtenido ningún acta de Diputado en las correspondientes elecciones.

Artículo 18.— 1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los ocho días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Diputación General, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo.

2. En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y del Diputado que eventualmente pueda sustituirle.

El Portavoz adjunto tiene las mismas funciones que el titular cuando actúe sustituyendo a éste.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a algunos de ellos mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda asociarse.

Los asociados se computarán para la determinación del número mínimo exigible para la constitución del Grupo, así como para fijar su

participación en las distintas Comisiones.

4. El Portavoz representa al Grupo Parlamentario en la Junta de Portavoces y firma los escritos y trabajos del Grupo en general o de los distintos miembros del mismo.

Artículo 19.— 1. Los Diputados que no hubieren quedado integrados en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados al efecto, serán incorporados al Grupo Mixto.

2. Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario se incorporarán al Grupo Mixto, pudiendo optar, en un nuevo período de sesiones, por la incorporación a alguno de los Grupos constituidos. Dicha incorporación deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo.

3. El cambio de Grupo Parlamentario por parte de un Diputado que ocupe un puesto electivo en los órganos de la Cámara, implicará una nueva votación para su ratificación o sustitución.

4. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

5. Sólo podrán constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados que sean de un mismo partido, federación, coalición o agrupación electoral, salvo lo dispuesto para el Grupo Mixto.

6. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de ocho días siguientes a dicha adquisición, debiendo constar la aceptación del Portavoz del Grupo. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

7. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a menor número del exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 20.— 1. La Diputación General pondrá a disposición de los Grupos medios materiales suficientes y les asignará una subvención fija por cada Grupo y otra variable en función del número de Diputados del mismo, las cuales determinarán la Mesa y la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas, que pondrán a disposición de la Mesa a su requerimiento.

Artículo 21.— Todos los Grupos Parlamentarios gozan de idénticos derechos, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de Diputados exigido en el artículo 17.1, sus derechos económicos y los tiempos de intervención serán proporcionales a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces.

TITULO III. DE LA ORGANIZACION DE LA DIPUTACION GENERAL

CAPITULO PRIMERO. De la Mesa

Sección 1ª.— De las funciones de la Mesa y de sus miembros.

Artículo 22.— 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista. Estará integrada por el Presidente de la Diputación General, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Se considerará válidamente constituida, previa convocatoria de su Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya, cuando estén presentes, al menos, tres de sus miembros.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 23.— 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

b) Programar las líneas generales de actuación de la Cámara para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus diferentes órganos, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

c) Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Diputación General, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la misma, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

d) Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

e) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, declarar su admisibilidad o inadmisibilidad y decidir su tramitación. Todo ello de acuerdo con este Reglamento.

f) Aprobar la composición de las plantillas del personal de la Diputación General de La Rioja y las normas que regulen el acceso a las mismas.

g) Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios, oída la Junta de Portavoces.

h) Fijar, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de miembros que deberán formar las Comisiones.

i) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra e) del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración.